

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 150/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **150/2020**,
interpuesto por *****
en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, *****
***** presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, su escrito de
demanda, en el cual solicitó la nulidad del oficio número OP/DG/DPE/*****/2020, de
fecha ***** de ***** de dos mil veinte, emitido por JESÚS PARADA PARADA, Director
General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que
mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la
demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno,
se tuvo por recibido un escrito del actor, en atención a ello se le requirió para que
dentro del plazo señalado ratificara dicho ocurso.

Por otra parte, se dio cuenta con el oficio sin número y anexos signado por
JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado
de Oaxaca, por medio del cual contestaba la demanda instaurada en su contra, en los
términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que ofreció y ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. En auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por
recibido un escrito del actor, y en atención a su solicitud, se señaló fecha y hora para
la celebración de la audiencia final.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a los Acuerdos Generales ahí referidos, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que las partes no formularon alegatos, por lo que se citó a las mismas para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El actor en sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la resolución controvertida vulnera sus derechos humanos, dado que el acto administrativo no le genera certeza jurídica respecto de la determinación optada por la autoridad demandada, violentando lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 de la norma Suprema.

Por su parte, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el oficio número OP/DG/DPE/*****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (foja 18), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, asentó lo siguiente:

*“De acuerdo a los registros existente en el Sistema de Pensiones (SISPE), usted cotizó del *** de ***** de **** y su última aportación fue con fecha ***de **** de 2012.*

*De conformidad con la fecha de su renuncia al *** de **** de 2012 y la última aportación que obran en su expediente de Aportador al Fondo de Pensiones de esta Dirección, hasta el *** de **** de 2015 sus cuotas aportadas al Fondo de Pensiones eran exigibles; los tres años contemplados en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, concluyeron el día *** de *** de 2015, razón por la cual no es posible atender favorablemente su solicitud.”*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada negó al actor la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones porque la solicitud de devolución fue realizada con posterioridad a los tres años que establece el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que dice:

“ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.”

La porción normativa antes transcrita, regula que tanto las prestaciones caídas, devolución de descuentos, intereses y cualquiera otra prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo de Pensiones, por lo que al interpretarse *a contrario sensu*, es dable establecer que toda prestación que se solicita su devolución, deberá hacerse dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha en que pudieron ser exigibles.

En autos aparece el nombramiento expedido al actor *** *** *** ***, de fecha *** de ***** de dos mil once (foja 46), así como el aviso de baja de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 44), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, de los cuales se aprecia que el actor laboró como *** de *** de *** de *** *** de los *** ***, siendo empleado de confianza y su relación laboral por renuncia voluntaria terminó el *** *** de *** de dos mil doce.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, la solicitud del actor consistente en la devolución de las aportaciones hechas al Fondo de Pensiones, fue presentada el *** de *** de dos mil veinte, ante la Dirección General de Pensiones (foja 41), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, de manera que se acredita lo manifestado por la autoridad demandada en el acto reclamado.

Ahora, debe decirse que conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las aportaciones que realice un trabajador al Fondo de Pensiones, tienen como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, por ello, la cantidad monetaria ahí aportada es de su propiedad y no puede ser considerada como propiedad de la institución que administre tales ahorros.

Por ello, el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que prevé el plazo de tres años para solicitar la devolución, a partir "de que sean exigibles", transgrede los principios de seguridad, certeza jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no señala con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, además que no prevé que dicha situación pueda ser notificada al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos aportados al Fondo de Pensiones, lo que evidencia la incertidumbre jurídica que genera el artículo referido; además viola la garantía de seguridad social que consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los trabajadores de disponer en su momento, de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Resulta aplicable por analogía sustancial la jurisprudencia¹, bajo el rubro y texto siguiente:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

¹ Jurisprudencia número P./J. 158/2008, con número de registro 165969, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15, Novena Época.

Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

Bajo tales consideraciones, se estima incorrecto lo asentado por la autoridad demandada en el acto impugnado, por lo que para restituir al administrado en sus derechos vulnerados, es procedente otorgar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el actor fue un trabajador de confianza y que la autoridad demandada al negarle la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones, no respetó lo estipulado en el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y tal omisión resulta discriminatorio del derecho humano de igualdad laboral consagrado en el artículo 123², apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que dichos ordenamientos tutelan el trato igualitario que se les dará a los trabajadores, sin que exista distinción entre los trabajadores de confianza y de base, por lo que para una mejor comprensión, se transcribe el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca:

²**Artículo 123.**-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B: Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores;

[...]

V: A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

[...]

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.**

“ARTÍCULO 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya”.

Luego, el contenido del artículo transcrito, se refiere al caso de que el trabajador de base que no tenga derecho a una pensión, se le devolverán los descuentos realizados para el Fondo de Pensiones, y como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad demandada vulnera el derecho de igualdad laboral, ya que en el presente caso, el actor al haber laborado como personal de confianza, también se le realizaron los descuentos, por lo que haciendo una interpretación sistemática y armónica respetando el principio de progresividad de los derechos humanos, resulta coherente estimar que un trabajador de confianza, por su especial naturaleza, tampoco tendrá derecho a una pensión o en caso de renunciar a ella, es igualmente aplicable la regla estipulada en el artículo transcrito anteriormente, por tanto, también tiene derecho a que le sean devueltas las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

En consecuencia, en atención al principio *pro persona* y de igualdad laboral, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, debe maximizarse el ejercicio de los derechos fundamentales del administrado, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busque el mayor beneficio de las personas, aunado a que, la función esencial de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía sustancial la tesis³, bajo el rubro y texto siguiente:

³ Tesis número III.4o.T.33 L (10a.), con número de registro 2015338, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418, Décima Época.

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal y discriminatoria de los derechos humanos de igualdad laboral y no discriminación, al no existir una correcta fundamentación y motivación, máxime que el actuar de la autoridad demandada se encuentra fundado en una mala interpretación de la norma legal que contempla el supuesto que nos ocupa,

vulnerando el derecho del actor a la devolución de las cantidades que aportó al Fondo de Administración y que le fueron descontadas de su sueldo, durante el tiempo que se desempeñó como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo demuestra el actor con su nombramiento expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha *** de *** de dos mil once (foja 46).

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que el actor realizó la última aportación al Fondo de Pensiones, el treinta de mayo del dos mil doce, como se acredita con el comprobante de pago expedido a su favor por el Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 45), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; por lo que con base a los hechos expuestos por el actor y relacionados con el caudal probatorio también aportado por la parte actora, era procedente que la autoridad demandada acordara en forma favorable su petición.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de sustento la jurisprudencia⁴, bajo el texto y rubro siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.”*

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁵, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES

⁴ Jurisprudencia número 2a./J. 21/2014 (10a) con número de registro 2005825, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 877.

⁵ Tesis número 908, con número de registro 1012200, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Segunda Sección - Derechos laborales, Pág. 2169.

OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

A mayor abundancia, es necesario hacer énfasis que las garantías de igualdad y no discriminación tienen rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y que se ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas pueden ampliarse pero nunca restringirse, por ello, es válido concluir que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, está dirigida a todos ellos sin exclusión, es decir, no sólo a los trabajadores de base sino también a los trabajadores de confianza; además, que esta garantía incluye el derecho a que se disfrute de todos los beneficios de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen los relativos a la pensión, por ello, no existe razón jurídica ni práctica para considerar que únicamente los trabajadores de base y no de confianza tengan derecho a que se le devuelvan las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones, una vez que ha quedado señalado que no tienen derecho a pensión y se separen o sean separados definitivamente del servicio, dado que al tratarse de un beneficio derivado de la seguridad social, ambos trabajadores tienen el mismo derecho, acorde a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto, que en ese precepto se prevé que los trabajadores de confianza gozarán también de los beneficios de la seguridad social.

Entonces, si tanto los trabajadores de base como los trabajadores de confianza realizan sus aportaciones al Fondo de Pensiones para asegurar su

disfrute a una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana; es evidente que tanto el trabajador de base como el trabajador de confianza, una vez determinado que no tiene derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, en caso de que los trabajadores no sean reincorporados al servicio público y deseen retirar la cantidad monetaria aportada, devolución que deberá hacerse, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En relatadas consideraciones, al haberse negado la devolución solicitada por el actor, sin que se tomara en cuenta la interpretación *pro persona*, garantizando la protección de los derechos seguridad y certeza jurídica, ni la protección de seguridad social, los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO esgrimidos por el actor, resultan **FUNDADOS**; por tanto, esta Sala Unitaria estima procedente decretar la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/DPE/2020, de fecha 20 de 11 de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho oficio y emita otro debidamente fundado y motivado en el que en términos de la presente resolución, devuelva las aportaciones hechas por concepto de “FONDO PENSIONES” realizadas dentro del periodo comprendido del 01 de 01 de dos mil once al 31 de 12 de dos mil doce, en el que laboró el actor 2020 2021 2022 2023

Por último, en cuanto a las excepciones propuestas por la autoridad demandada resultan ser inoperantes por las razones expuestas en esta sentencia.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que dos conceptos de impugnación de los expuestos fueron fundados, además que de dejar de estudiar dichos conceptos de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁶, bajo el rubro y texto siguiente:

⁶ Jurisprudencia número V.2º.J/7, con número de registro 223103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/DPE/****/2020, de fecha **** de **** de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho oficio y emita otro debidamente fundado y motivado en el que en términos de la presente resolución, devuelva las aportaciones hechas por concepto de “FONDO PENSIONES”, realizadas dentro del periodo comprendido del *** de *** de dos mil once al *** de *** de dos mil doce, en que laboró *** *** *** *** ****, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.